



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince de julio de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2021 00072 00
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Revisado el trámite del proceso se encuentra que la última actuación de la presente solicitud fue el 26 de febrero de 2021, fecha en la que se admitió la solicitud, se ordenó la aprehensión del vehículo y se libró el correspondiente oficio, sin embargo, desde entonces ha transcurrido más de un año sin que el interesado realice gestión alguna para realizar la aprehensión efectiva, por lo tanto, se cumplen los supuestos fácticos contemplados en la norma para decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la solicitud de APREHENSIÓN, y entrega del vehículo de placas SRH61E formulada por MOVIAVAL SAS en contra de LAURA VANESSA ALZATE GALLEGO, por lo expuesto en la parte motiva. No se expide oficio por cuanto no hay constancia de diligenciamiento.

SEGUNDO: No se dispone el desglose toda vez que la presente solicitud fue presentada por correo electrónico institucional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez realizado lo anterior y el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

JUEZ

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 104** hoy **18 de julio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04ed1012b2d0dd37f439a46237e05165009dc9f7f616e00ea5456ed43c00830**

Documento generado en 15/07/2022 11:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>